



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 032

RAD.: No. T-001-2023-00032-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **HILDEMARO HERNÁNDEZ USECHE** contra **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de la señora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que presentara desde el **17 de enero de 2023**.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que, en el **año 2019** tomó un crédito con la entidad accionada para la compra de un vehículo, y que, con ocasión a ese crédito, **Finanzauto S.A. BIC**, tomo seguros de vida con diferentes aseguradoras, quienes se obligaron a pagar el saldo insoluto de la deuda en caso de ocurrencia de algún siniestro amparado.

Que fue declarado en condición de invalidez por la **Junta Nacional de Calificación**, por lo que requiere cuales son las aseguradoras que tienen su cobertura desde la fecha en que tomó el crédito y copia de cada una de las pólizas, con su caratula y clausulado, por lo que el **17/01/2023** elevó la petición a la entidad accionada, pero que transcurridos más de **15 días**, no ha obtenido respuesta alguna por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que dé respuesta clara y concreta a la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 783 del 09/02/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras

entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

i) Finanzauto S.A. BIC. – En escrito allegado el **14/02/2023**, manifestó que, efectivamente el accionante es deudor de la **obligación No.166662**, y que a la fecha se encuentra vigente, y con **mora de 43 días**, y que respecto de la petición elevada desde el **17 de enero de 2023**, la misma fue atendida de forma positiva el **20 de enero de 2023** mediante envío de respuesta a la dirección electrónica hildemaroher@hotmail.com, y allega constancia.



En consecuencia, considera que existe hecho superado, por lo que solicita se niega la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)">¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si a pesar de la respuesta que la sociedad accionada le emitió al tutelante respuesta a su petición el **20/01/2023**, remitiéndola a la dirección de correo electrónico hildemaroher@hotmail.com, se le continúa conculcando el derecho invocado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”² (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **Sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material.***

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho. (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si a pesar de la contestación emitida por la sociedad accionada el **20/01/2023**, remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el tutelante, se le conculca el derecho que invoca.

Se encuentra probado que la accionante presentó el derecho de petición del cual hoy reclama protección el **17/01/2023**, remitiéndolo a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@finanzauto.com.co, solicitando que, **i)** se le informe por escrito, cuáles han sido las aseguradoras que le han tenido asegurado, con ocasión al crédito de vehículo que tomó con esa entidad, desde la fecha de inicio del mismo hasta la fecha de presentación; y **ii)** que le sea entregada copia completa, es decir, carátula, certificado individual de seguro, condiciones generales y particulares de todas las pólizas de seguros que le hayan tenido asegurado, con ocasión al crédito de vehículo que tomó con esa entidad en el **año 2019**.

Igualmente, aporta la sociedad accionada al expediente, la copia de la constancia de la remisión de la respuesta al derecho de petición impetrado por el actor, fechada **20/01/2023**, tal como se observa en la siguiente imagen.



³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, si bien es cierto, se aporta por parte de la tutelada la constancia de remisión de la respuesta, fechada **20/01/2023**, remitida a la dirección de correo electrónico hildemaroher@hotmail.com, allegando constancia de ello; no es menos cierto, que no se aporta copia del escrito contentivo de dicha respuesta como archivo adjunto, a pesar de que se hace referencia a que ya se había contestado una solicitud similar presentada el **24/10/2022**, la cual fue resuelta de fondo el **28/10/2022**.

La anterior, es razón suficiente para que este Estrado Judicial, tutele el derecho de petición invocado por el señor **Hernández Useche**, ordenándole a la sociedad accionada que ponga en conocimiento del tutelante la contestación que emitiera al derecho de petición que le impetrara este el pasado **17/01/2023**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de petición del accionante, señor **HILDEMARO HERNÁNDEZ USECHE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

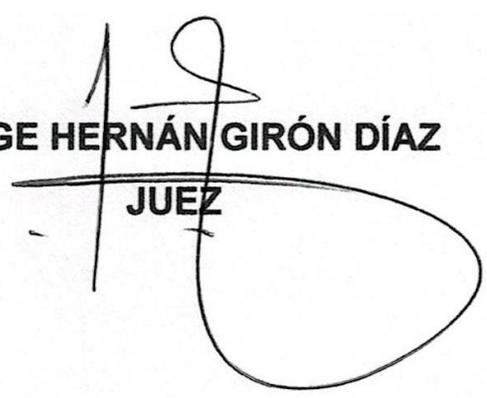
SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de la señora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, PONGA EN CONOCIMIENTO** del tutelante, señor **HILDEMARO HERNÁNDEZ USECHE**, la respuesta que emitiera el pasado **20/01/2023**, al derecho de petición que le fuera impetrado por el accionante el **17/01/2023**, a la dirección de correo electrónico hildemaroher@hotmail.com, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ